

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el pleito y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en sesión de 19 de Octubre de 1884 el Ayuntamiento de Perelló acordó: primero, conceder á D. Francisco de Barberá el permiso que solicitaba para reedificar la casa de su propiedad, sita en la calle Mayor, del barrio de Ametlla, sujetándose al plano que el interesado se refería; segundo, que en vista de que en la fachada lateral de la casa de D. José Vila Saball, contigua á la del Barberá, existían puertas y ventanas abiertas por la parte que debía avanzar la nueva edificación que iba á emprender este último, cuyas luces y vistas debían desaparecer, según del plano aprobado se desprendía, se previniera por la Alcaldía al vecino Vila que dentro del término de cinco días las tapiase, y de no hacerlo las iría tapiando el edificante á medida que fuese subiendo la fachada principal, y tercero, que se nombrase por la Alcaldía persona que valorase el terreno sobre el cual había de edificar el citado Barberá, trazándole la línea con arreglo al plano antes mencionado, y que con el mismo objeto se constituyeran en el citado sitio el Presidente y los individuos de la Comisión de policía urbana:

Que empezadas las obras por don Francisco Barberá, D. José Vila Saball acudió al Juzgado de primera instan-

cia en 29 de Octubre último con un interdicto de obra nueva, solicitando al propio tiempo la suspensión de las que estaba ejecutando Barberá:

Que acordada la suspensión y llevada á efecto, se tramitó el interdicto, recayendo sentencia en el mismo, ratificando la suspensión decretada:

Que el Alcalde de Perelló acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa en 14 de Noviembre de 1884, fundándose en que el art. 89 de la Ley Municipal dispone terminantemente que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y en que según el Real decreto de 3 de Febrero de 1882, era lícito á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los interdictos, cualquiera que fuese el estado en que se hallasen, no dándose á las sentencias en ellos recaídas el carácter de firmes para el efecto de que se trata; y citaba además el Gobernador el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, y para subsanar la omisión cometida en el oficio de requerimiento y citar el texto legal que á su juicio atribuía el conocimiento del asunto á la Administración, requirió de nuevo al Juzgado:

Que éste volvió á tramitar el conflicto y á dictar nuevo auto declarándose competente, comunicándolo al Gobernador, quien, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su segundo requerimiento; y remitidas las actuaciones de las Autoridades contendientes á la Presidencia del Consejo de Ministros y previos los trámites establecidos, se declaró por Real decreto de 19 de Junio último que hasta tanto que el Gobernador insistiera en su requerimiento no estaba planteado el conflicto, y no había términos hábiles de resol-

ver la competencia. Fundábase esta resolución en que una vez que el requerido hubiera dictado auto declarándose competente, y ese auto fuera firme, no tenía jurisdicción para dejarle sin efecto, ni para aceptar y tramitar un nuevo requerimiento, toda vez que al poder regulador estaba atribuido el determinar los vicios de que adoleciera la competencia, declarando el conflicto mal suscitado ó mal formado, según los casos, careciendo en su consecuencia de atribuciones las Autoridades contendientes para dejar sin efecto providencias y sentencias sobre las cuales no les era lícito volver; que no obstante que el primer requerimiento del Gobernador adolecía del vicio de no citar el texto legal que atribuyese á la Administración el conocimiento del asunto, lo cual en su día podría dar lugar á la declaración de mal suscitada la competencia, esta declaración no podía hacerse mientras la Autoridad requirente no insistiese en dicho requerimiento:

Que el Gobernador, sin que conste que oyerá á la Comisión provincial para subsanar el defecto notado en el Real decreto antes extractado, insistió en su requerimiento de 14 de Noviembre de 1884, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1883, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, le requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del propio Reglamento, que establece que el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy Comisión provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, en su requerimiento de 14 de Noviembre de 1884, único que debe tenerse en cuenta para la declaración que proceda en esta contienda jurisdiccional, se limita á citar el art. 89 de la Ley Municipal y 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que es jurisprudencia constante, explicando é interpretando el artículo 57 del Reglamento referido, que no se cumple lo en el preceptuado cuando el Gobernador se limita á citar el art. 89 de la Ley municipal, toda vez que éste, como regla general, se limita á prohibir la admisión de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Alcaldes, siendo en su consecuencia necesario determinar el texto legal en virtud del que esté atribuido á la Administración el asunto objeto de la providencia por la misma dictada para que contra ella no proceda el interdicto:

3.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio sustancial que obliga á declarar mal suscitada la competencia.

4.º Que aunque no adoleciera el requerimiento del vicio antes mencionado y por el cual ha de declararse mal suscitada esta competencia, habría necesariamente que declararla mal formada por haber dejado de oír el Gobernador á la Comisión provincial al insistir en el dicho requerimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á deducirla, y lo acordado.

Dado en El Pardo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

ESTADISTICA FERROVIARIA

MODELO NUM. I.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 18 de Junio ultimo sobre la rectificacion de los amillaramientos (B).

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Primera zona de las... en que se ha dividido el distrito... aquella de los Vocales de la Junta de amillaramiento D. (2).

RECTIFICACION DE AMILARAMIENTOS - PRIMERA PARTE DEL AMILARAMIENTO RELATIVA A LAS FINCAS QUE SON OBJETO DE TRIBUTACION INTEGRAL PARA EL TESORO

Extension superficial por cultivos y clases de los terrenos en las visitas, que arrojan las fincas comprendidas por la seccion primera de la Junta de amillaramiento, enarrollada de la inspeccion ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se bajan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresion del número de la finca y letra del pago en que están enclavadas.

Table with columns: RIQUEZA RUSTICA, REGADIO, CEREALES, VINEÑOS, SECANO, OLVARES, PRADOS, RIQUEZA URBANA, PRODUCTO. Includes sub-columns for HORTALIZAS Y LEGUMBRES, CEREALES, and VINEÑOS with various class and hectare entries.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

- (1) Véase el Reglamento publicado en el Boletín correspondiente á los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 del actual.
(2) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspeccion de la zona, así como el número correspondiente á la zona en la forma que aparece en este estado, con que se refiere este estado.
(3) Tanto en la parte de regadío, como en la de secano, se expresarán por medio de una casilla para cada uno, al lado de la zona, la cantidad de los terrenos y aprobaciones que existan en la zona á que se refiere este estado.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.352.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE FERROCARRILES

En el expediente instruido con motivo de la construcción de un ferrocarril minero que una las minas Cabeza de Vaca y Santa Elisa, término de Bélmez, en vista del escrito de varios vecinos de dicha villa, en que acompañan otro para el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en reclamación contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que dicha vía férrea ha de ocupar, he pedido cuinta y dictamen á la Sección de Fomento de esta provincia, que la ha evacuado en los siguientes términos:

Sr. Gobernador: Remitido el expediente cuyo extracto precede, al Excelentísimo señor Ministro de Fomento, con motivo de varias reclamaciones contra la declaración de utilidad pública que V. E. tuvo á bien decretar, con motivo de la construcción de un ferrocarril exclusivamente minero que una las minas Cabeza de Vaca y Santa Elisa, se dictó una Real orden en 7 de Octubre de este año, por la que se desestimaban unas reclamaciones; se declaraba no haber lugar á resolver sobre otra, y se mandaba devolver el expediente á este Gobierno para que V. E. resolviese sobre la necesidad de la ocupación de los terrenos que habían de expropiarse y que se remitieran en su día las reclamaciones á que la anterior providencia pudiera dar lugar. En el BOLETIN correspondiente al día 9 aparece la providencia de V. E., declarando la necesidad de la ocupación que dicho ferrocarril debe atravesar, habiéndose notificado á las partes para que dedujeran las reclamaciones á que hubiere lugar, y V. E. en su vista pudiera resolverlas; pero los interesados, en vez de exponer ante V. E. las reclamaciones consiguientes, se dirigen sólo al Ministro de Fomento en demanda de protección y amparo para la agricultura de aquel término municipal. En vista de lo expuesto, el Negociado entiende que se está en el caso de resolver sobre las reclamaciones antes y ahora presentadas, después que se haya visto á la Comisión provincial, pues así se previene en el art. 18 de la Ley de expropiación forzosa de 1879, en armonía con el Reglamento de 13 de Junio de dicho año, dictado para la ejecución de aquella. Y en este sentido debía pasarse el expediente á informe de la Comisión provincial, si ya sobre estos mismos extremos no lo hubiera evacuado, según oficio que obra en el expediente con fecha 15 de Febrero de este año. Del informe anterior evacuado por la Comisión provincial, resulta no ser admisibles las razones de oposición que en las reclamaciones se alega contra la necesidad de la ocupación, y opina dicho Cuerpo consultivo, que en su sentir debiera desestimarse; y el Negociado, encontrando justas las razones expuestas por la Comisión provincial, se permite proponer á V. E. se sirva acordar se desestimen las reclamaciones

interpuestas contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que ha de recorrer el ferrocarril que nos ocupa; y en su consecuencia, declarar subsistente su providencia publicada en 9 de Noviembre último, insertándose además esta, si mereciese la aprobación de V. E., en el periódico oficial, notificándose además individualmente á cada interesado, dejando á salvo de los mismos el derecho de alzarse contra esta providencia, que desestima sus reclamaciones, con arreglo al párrafo tercero del art. 25 del Reglamento citado y en concordancia con el 19 de la Ley, único recurso que se concede á los interesados, que podrán ó no emplearlo en la forma y plazo que en dichos artículos se señala, pero no de una manera indirecta, como ahora parece pretenden hacer, dirigiéndose al Sr. Ministro de Fomento, sino que expresamente se alcen de la providencia de V. E., que es lo que taxativamente previene la Ley y por lo que el Negociado opina que no debe darse curso al indicado escrito. V. E. en su superior ilustración, resolverá como siempre lo más procedente, etc.

Córdoba 17 de Diciembre de 1885.— El Oficial del Negociado, Francisco de P. Román y Garcés. — Conforme.— El Jefe, Barrosa. — Conforme, Benayas.

Y conformándose con el presente dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Junio de igual año.

Córdoba 17 de Diciembre de 1885.— El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

PRESUPUESTOS

Núm. 1.349.

Para que por este Gobierno pueda darse cumplimiento á lo preceptuado en el caso 2.º del artículo 150 de la Ley municipal vigente; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que ya no lo hubiesen hecho, remitirán á mi Autoridad en el preciso término de 15 días el estado resumen del presupuesto corriente de gastos é ingresos definitivamente aprobados, sujetándose al modelo circulado con las Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1878 y 17 de Diciembre de 1879, como se viene verificando en años anteriores.

Córdoba 19 de Diciembre de 1885.— El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 1.351.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas 1.ª, 2.ª y 3.ª, verificadas ante el Alcalde de Bélmez, para la enajenación de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de dicho pueblo, he acordado que el día 9 de Enero próximo, á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guar-

dia civil y un delegado del distrito forestal una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 850 pesetas.

Córdoba 18 de Diciembre de 1885.— El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 1.354.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas 1.ª, 2.ª y 3.ª, verificadas ante el Alcalde de Villanueva del Rey, para la enajenación de pastos sobrantes de los montes de dicho pueblo, he acordado que el día 9 de Enero próximo, á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 750 pesetas.

Córdoba 19 de Diciembre de 1885.— El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1.353.

CARRETERAS

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 de Noviembre próximo pasado, habrá de procederse al remate en subasta pública de las obras de nueva construcción del trozo primero de la carretera de Montoro á Ventas de Cardena, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la suma de 134.606 pesetas 98 céntimos, y el de contrata á de 154.800 pesetas un céntimo.

La subasta se verificará simultáneamente en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, y en esta capital ante el Sr. Vicepresidente de esta Comisión, con asistencia del Director facultativo del ramo, debiendo verificarse el acto en uno y otro punto á la hora que designe la Dirección general y en el plazo de 30 días, á contar desde el en que se publique el correspondiente anuncio en la *Gaceta*, quedando de manifiesto en las dependencias de los dos referidos Centros, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones correspondientes á dicho servicio. Se previene, para conocimiento de los licitadores que los trabajos de esta carretera no darán principio hasta que se reciba definitivamente el trozo de la de Cabra á Nueva Carteya, señalado con el número 1 en el plan, cuyas obras están próximas á su terminación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, debien-

do acompañar á cada pliego la cédula personal del postor y el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previenen las bases económicas.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no baje de 250 pesetas.

Córdoba 12 de Diciembre de 1885.— El Vicepresidente, Juan Vargas Uclés.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera provincial de Montoro á Ventas de Cardena (trozo primero), se comprometo á tomar á su cargo la realización de aquéllas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el postor á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.334.

ANUNCIO DEL SEGUNDO REMATE

No habiéndose presentado licitadores en ninguno de los puntos donde se ha celebrado la subasta pública llevada á efecto el día 13 del corriente para la venta del fruto de la aceituna que contiene en la actualidad la casería denominada "Portichuelo", que radica en el término de Baena y procede de los bienes embargados á la casa de Altamira, se anuncia nuevamente para el día 22 del presente mes, á las doce de su mañana, en los mismos locales y bajo las autoridades y condiciones publicadas en el BOLETIN núm. 129, correspondiente al 27 de Noviembre próximo pasado, con la sola diferencia de admitirse posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, que es 102 pesetas 50 céntimos.

Córdoba 16 de Diciembre de 1885.— Eduardo Gómez de la Torre.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.337.

El día 19 de Setiembre del presente año se remitieron á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dos ejemplares del interrogatorio núm. 7, que ha de servir para la formación de la

Estadística de primera enseñanza del quinquenio de 1881 á 1885, con instrucciones para que los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos procediesen á llenarlos, y que una vez autorizados, los devolviesen á esta Corporación. Mas como á pesar del tiempo transcurrido, no han cumplido este servicio los pueblos que se expresan á continuación, ha acordado la Junta ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de los mismos y prevenirles que es de absoluta necesidad que devuelvan requisitados los indicados interrogatorios, antes del 5 de Enero próximo.

Córdoba 16 de Diciembre de 1885.— El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Alcaracejos.
- Almodóvar.
- Baena.
- Bélmex.
- Benamejí.
- Bujalance.
- Carcabuey.
- Carlota.
- Carpio.
- Doña Mencía.
- Espejo.
- Fuente la Lancha.
- Fuente Tójar.
- Hinojosa.
- Luque.
- Montemayor.
- Montilla.
- Posadas.
- Pozoblanco.
- Valsequillo.
- Villaharta.
- Villanueva del Rey.
- Viso.

Núm. 1.338.

El 21 de Setiembre del presente año se remitieron á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dos ejemplares del interrogatorio núm. 9 que ha de servir para la formación de la Estadística de primera enseñanza del quinquenio de 1881 á 1885, con instrucciones para que los Secretarios de las Juntas locales respectivas procediesen á llenarlos y á devolverlos á esta Corporación, debidamente autorizados. Mas como á pesar del tiempo transcurrido no han cumplido este servicio los pueblos que se expresan á continuación, ha acordado la Junta ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de los mismos, y prevenirles que es de absoluta necesidad que devuelvan requisitados los indicados interrogatorios antes del día 5 de Enero próximo.

Córdoba 16 de Diciembre de 1885.— El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Pueblos que se citan.

- Adamuz.
- Alcaracejos.
- Almodóvar.
- Baena.
- Bélmex.
- Benamejí.
- Bujalance.

- Carcabuey.
- Carlota.
- Carpio.
- Córdoba.
- Doña Mencía.
- Espejo.
- Fuente la Lancha.
- Fuente Tójar.
- Hinojosa.
- Luque.
- Montemayor.
- Montilla.
- Posadas.
- Pozoblanco.
- Santaella.
- Valsequillo.
- Villaharta.
- Villanueva del Rey.
- Viso.

Audiencia territorial de Sevilla.

Núm. 1.341.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CIRCULAR

Consiguiente á la orden de la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado para facilitar, en cuanto sea posible, el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 14 de Noviembre último, creando un Registro general de actos de última voluntad; el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia ha dispuesto que por los Jueces de primera instancia de este territorio se observen las reglas siguientes que contiene la circular de aquel Centro inserta en la Gaceta de 10 del actual.

1.^a Desde 1.^o de Enero de 1886, cuidarán los Jueces de primera instancia de dar parte en el preciso término de tercero día al Decano del Colegio Notarial respectivo de todas las declaraciones que hagan de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiese sido presentado, ó el dicho de los testigos, en su caso, así como de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

2.^a En dicho parte harán constar en párrafos separados y numerados, según previene el art. 5.^o del Real decreto citado, los datos expresados en el art. 3.^o del mismo que resulten del expediente, manifestando, si se omiten algunos, que del expediente no resultan los omitidos.

3.^a La presentación del certificado que el art. 8.^o exige como requisito previo para declarar que una persona ha fallecido intestada ó para la aprobación judicial de particiones hechas en virtud de cualquier acto de última voluntad, podrá verificarse al tiempo de incoarse el expediente ó durante su tramitación, y sólo será exigible cuando se trate de la sucesión de una persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre de 1885.

4.^a Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 8.^o citado se consignarán en uno de los resultandos del auto respectivo el contenido del certificado de la Dirección.

Y de orden de S. S. I. lo comunico

á V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Sevilla 15 de Diciembre de 1885.— Licenciado, Francisco Ordóñez.— Señor Juez de primera instancia.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 1.359.

D. Pedro Cantó y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado, sobre la forma de las particiones de los bienes quedados por fallecimiento del señor D. Juan Sotomayor y Lafuente, se ha dictado sentencia por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, que contiene el encabezamiento, parte dispositiva y publicación, que copiadas á la letra dicen así:

ENCABEZAMIENTO

„En la ciudad de Sevilla, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco: la Sala de lo civil de esta Audiencia, habiendo visto los autos incoados en el Juzgado de Bujalance, á instancia de D. Juan Espinosa y Navarro, vecino de dicha ciudad de Bujalance, propietario, como marido y conjunta persona de doña Josefa Sotomayor y Navarro, representada por el Procurador de este Tribunal, D. Manuel Delgado y Girona, y defendida por el Abogado Doctor D. Ricardo Franco y Lozano, contra don Eduardo Sotomayor y Navarro, de la misma vecindad que el anterior, propietario por su propio derecho, defendido y representado respectivamente por el Abogado Doctor D. Manuel Laraña y Fernández, y por el Procurador D. José Pachón y Lorente; D. Rafael de Lora Bahamonde, como padre de sus menores hijos, que lo son también de su ya difunta esposa doña Carmen Sotomayor Navarro, D. Manuel, D. Francisco, D. Juan y D. José Joaquín Sotomayor Navarro; D. Manuel de Flores, como curador *ad litem* del menor D. Fernando Sotomayor Navarro y D. Bartolomé Enriquez, como marido de doña Concepción Sotomayor Navarro; entendiéndose las actuaciones en ausencia de todos ellos con los estrados del Tribunal, sobre testamentaria de D. Juan Sotomayor Lafuente.

PORTE DISPOSITIVA

„Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos á los demandados don Eduardo Sotomayor y Navarro, don Rafael de Lora Bahamonde, como padre de sus menores hijos, que lo son también de su ya difunta esposa doña Carmen Sotomayor y Navarro, D. Manuel, D. Francisco, D. Juan y D. José Joaquín Sotomayor y Navarro, D. Manuel de Flores, como curador *ad litem* del menor D. Fernando Sotomayor y Navarro y D. Bartolomé Enriquez, como marido de doña Concepción Sotomayor y Navarro, á que consientan la

adjudicación de la casa cochera y granero señalada con el número doce en la calle de Fray Zeferino, antes Fernando, Notario de la referida ciudad de Bujalance, á doña Josefa Sotomayor y Navarro, heredera de D. Juan Sotomayor y Lafuente, ordenando al Comisario Contador la reforma de las operaciones divisorias, en el sentido de adjudicar á ésta, con la casa principal, la casa cochera y granero objeto del pleito, rebajándola su importe en igual cantidad de la adjudicación que se le hizo, hasta que quede compensado de expresada suma el D. Eduardo Sotomayor, á quien aparecen adjudicados dichos cochera y granero, declarando no haber lugar á lo pretendido por don Eduardo Sotomayor, ni á la nulidad de las actuaciones de prueba sin expresa condenación de costas, y reservando al D. Juan Espinosa, en la representación que ostenta, el derecho de que se crea asistido respecto de la acción criminal, para que acuda donde y en la forma procedente, diciéndose al Escribano D. Pedro Cantó y García, que cuide en lo sucesivo de cumplir las disposiciones legales con exactitud; y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil esta sentencia, en cuenta á los rebeldes. Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José F. de Rodas.— José María Casa y Miranda.— Manuel Poves Becerra.— Carlos Morell y Gómez.— José Guerrero.

PUBLICACIÓN

„Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Casa y Miranda, Magistrado de la Sala de lo civil de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy ante mí, de que certifico.

Sevilla veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.— Justo Mena.

Lo inserto con acuerdo fielmente á la letra con sus originales, á que se remite el infrascrito Escribano. Y mediante á que los demandados D. Manuel, don Francisco, D. Juan y D. José Joaquín Sotomayor Navarro, D. Manuel de Flores, como curador *ad litem* del menor D. Fernando Sotomayor Navarro, don Rafael de Lora Bahamonde, como padre de sus menores hijos, que lo son también de su ya difunta esposa doña Carmen Sotomayor Navarro, y D. Bartolomé Enriquez, como marido de doña Concepción Sotomayor Navarro, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Bujalance diecisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.— V.^o B.^o — El Juez de primera instancia, Arranz.— Pedro Cantó y García.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.